

cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

- c) No es de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o Locación de Servicios.
- d) Se afecta al grupo Genérico de Gasto Personal y Obligaciones Sociales.

**Artículo 3º.- Financiamiento**

El costo de aplicación de lo dispuesto en la presente norma, se atenderá íntegramente con cargo al Presupuesto Institucional aprobado al Instituto Nacional Penitenciario – INPE, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal efecto, exceptúase al INPE de lo señalado en el literal a) del artículo 8º de la Ley N° 28652, quedando autorizado a efectuar transferencias en el nivel funcional programático.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
 Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO  
 Segunda Vicepresidenta del  
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

6597-4

**LEY N° 28922**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA UNA ASIGNACIÓN  
 EXCEPCIONAL A FAVOR DEL PERSONAL CIVIL  
 DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Otórgase, por única vez, en el mes de diciembre de 2006, una "Asignación Excepcional" ascendente a la suma de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600,00), al personal civil administrativo de los institutos armados (Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú) que vienen realizando labor efectiva en el Pliego Ministerio de Defensa.

**Artículo 2º.- Características de la Asignación Excepcional**

Las Asignaciones Excepcionales dispuestas en el artículo precedente, se sujetan a lo siguiente:

- a) Comprende al personal que se encuentra en planilla, incluido a los que se encuentren haciendo

uso de su período vacacional o de licencia con goce de remuneraciones.

- b) No tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectos a cargas sociales. Asimismo, no constituyen base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.
- c) No son de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o Locación de Servicios.
- d) Se afecta al grupo Genérico de Gasto Personal y Obligaciones Sociales.

**Artículo 3º.- Financiamiento**

El costo de aplicación de lo dispuesto en la presente norma, se atenderá íntegramente con cargo al Presupuesto Institucional aprobado al Pliego Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal efecto, queda exceptuado de lo señalado en el literal a) del artículo 8º de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, así como de las restricciones presupuestarias en materia de modificaciones presupuestarias a que se refiere el literal f) del artículo 6º de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
 Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO  
 Segunda Vicepresidenta del  
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

6597-5

**LEY N° 28923**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL  
 EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y  
 TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Declárase de interés público la formalización y titulación de predios urbanos informales a nivel nacional, sean públicos o privados y dispónese su preferente



atención por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

**Artículo 2°.- Del régimen temporal extraordinario de formalización y titulación**

Créase un régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios, por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 3°.- De la entidad competente**

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, asume de manera excepcional y en el plazo previsto en el artículo 2°, las funciones de ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal y titulación de predios urbanos, ubicados en posesiones informales, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y demás normas reglamentarias.

Las acciones de formalización de la propiedad se iniciarán de oficio y de manera progresiva sobre las jurisdicciones que COFOPRI determine según el reglamento.

**Artículo 4°.- De las atribuciones**

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, por delegación de las municipalidades, llevará a cabo los procedimientos de Declaración de Propiedad a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y sus demás normas reglamentarias.

**Artículo 5°.- De la firma y entrega de títulos de propiedad**

Los títulos de propiedad y otros instrumentos de formalización, serán aprobados por COFOPRI y serán suscritos y entregados por el alcalde provincial de la jurisdicción correspondiente e inscritos en el Registro de Predios.

La entrega de los títulos se sujeta a la normatividad vigente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, emitirá las normas de reestructuración funcional que se requieran para el cumplimiento del proceso de formalización a que se contrae la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Modifícase la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal", que podrá continuar utilizando la abreviatura de COFOPRI.

**TERCERA.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, toda mención a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en las disposiciones legales, beneficios tributarios, normas administrativas, reglamentarias, presupuestales y de menor jerarquía, así como actos, contratos e inscripciones en general, se entenderá referida al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

**CUARTA.-** Modifícase el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"COFOPRI constituye un pliego presupuestal con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. El Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la entidad quien ejercerá la titularidad del pliego presupuestal."

**QUINTA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas podrá, mediante decreto supremo, otorgar a COFOPRI los recursos presupuestales adicionales necesarios para

implementar el régimen extraordinario de formalización y titulación a que se contraen los artículos 2° y 4° de la presente Ley, por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios.

Los saldos presupuestales no comprometidos al término del presente Ejercicio Fiscal y otorgados a COFOPRI para el cumplimiento de la presente Ley, se incorporarán en el presupuesto de COFOPRI para el ejercicio siguiente, mediante resolución del Titular del Pliego.

**SEXTA.-** COFOPRI, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2006-VIVIENDA, podrá realizar acciones de reestructuración que sean necesarias, dentro de las asignaciones presupuestales otorgadas en el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2006.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Director Ejecutivo**

A partir de la vigencia de la presente Ley, toda mención al Presidente como al Coordinador Nacional de la Formalización de COFOPRI, deberá ser entendida como referida al Director Ejecutivo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria.

**SEGUNDA.- Derogatorias**

Deróganse el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal; el artículo 2° de la Ley N° 27046, Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal; el tercer párrafo del artículo 2° y el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC y toda disposición contenida en una ley que establezca funciones o se refiera a la estructura orgánica de COFOPRI.

Las derogatorias a que se refiere el párrafo precedente, a excepción del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 803 y del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-99-MTC, entrarán en vigencia una vez concluidas las acciones de reorganización de COFOPRI.

Deróganse o déjense en suspenso, de ser el caso, por el plazo de tres (3) años según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERA.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y presupuestales que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros